Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00738.

Como del título-valor pagaré que se anexa a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **GUILLERMO IVAN MONSALVE GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de $53.631.243.66 M/Cte**,** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2K826086.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del numeral primero, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3. Por la suma de $4.137.157.00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 2K826086.

1.4. Por la suma de $58.612.41 pesos M/Cte, correspondiente a los intereses mora contenidos en el pagaré No. 2K826086.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1] del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-

[1] "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 002

Hoy 18/01/2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES